



REGLAMENTO
QUE DE ORDEN
DE
S. M.

HA HECHO EL EXCELENTISSIMO SEÑOR

CONDE DE RICLA

PARA EL ESTABLECIMIENTO,

Y EXACCION

DEL REAL DERECHO DE ALCABALA

EN LA ISLA DE CUBA.



Impresso en la Havana en la Imprenta de D. Blas de los Olivos,
Impressor del Exmo. Sr. CONDE DE RICLA,
Año de 1764.



REGLAMENTO

QUE DE ORDEN

DE

S. M.

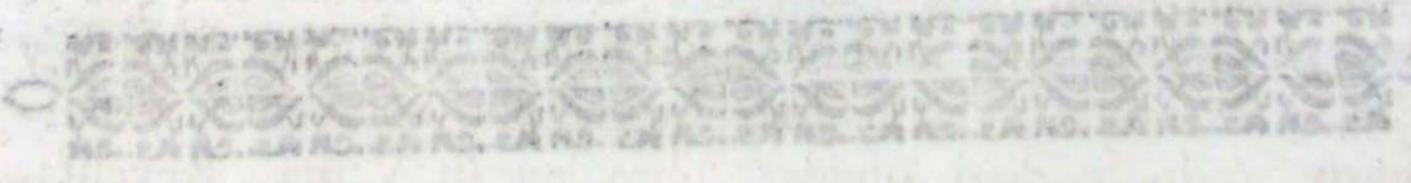
CONDE DE RICLA

PARA EL ESTABLECIMIENTO

Y EXACCION

DEL REAL DERECHO DE ALCAVALA

EN LA ISLA DE CUBA.



Impreso en la Havana en la Imprenta de D. Blas de los Olivos,
Impresor del Exmo. Sr. CONDE DE RICLA.

Año de 1764

EN LA CIUDAD DE LA HAVANA EN VEINTE Y CINCO DE Septiembre de Mil Setecientos Sefenta y quatro Años- El Excmo. Sr. D. Ambrosio Funes de Villalpando, Abarca de Bolea, Conde de Ricla, Sr. de las Baronias del Valle de la Solana, y Murillo de Tou, de los Castillos de Artafona, y Santia, de el Honor de Tormos, y sus Agregados, de las Villas de Agüero, y Alcala de Gurrea, Rico-Home del Reyno de Aragon por Naturaleza, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara, Comendador de Reyna en el Orden de Sant-Iago del Real Orden de S. Genaro, Teniente General de los Reales Exercitos, Encargado por Comission del Mando Superior de la Isla de Cuba, su Capitanía General, y Gobierno de esta Plaza.

DIJO que el REY Nuestro Señor, (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que en esta Isla se establezca el Derecho de Alcabala, con las Reglas correspondientes para su exaccion, reduciendolo por ahora à un quatro por ciento, (sin embargo de que deciede à un dies) con respecto à que no sea gravoso à estos naturales, por quienes en mayor beneficio se limita en los terminos que se referiran: y en cumplimiento de la Real voluntad comunicada à esta Capitanía General, y explicita en particular Real Instruccion, de quince de Abril del Año corriente; mandò que se ponga en practica, comenzando desde el dia primero de Oëtubre proximo venidero, para cuyo fin deberà entenderse, que quedando exep tuado de la contribucion de este Derecho; el Pan cosido, los Cavallos Enfillados, y Enfrenados, la Moneda, Amonedada, los Libros Impressos, y manuscritos, los Alcones, las cosas que se dan en Dote para Casamiento, y los Bienes de los Difuntos que se reparten entre sus Herederos con extension tambien por equidad à todos los mantenimientos, que se introduscan para vender por menor al Publico, en las Plazas, y Calles, como son toda especie de Verduras, Frutas Verdes, y Secas, Aves, Huevos, y Legumbres, y otros mantenimientos de esta calidad, como el Maïs, Arros, Chicharos, Frijoles, Judias, ñames, Boladores, Batatas, &c. que se trahen para vender por menor al Publico en las dichas Plazas, y Calles, y extramuros, en las siete Leguas por Sotavento, y Barlovento, todo lo qual quedará libre, en su Venta, Reventa, Trueques, y Cambios, de las demas cosas no exceptuadas expresamente en esta providencia, se ha de cobrar la Alcabala en todos los dichos casos, y ha de ser con la distincion siguiente.

1. De los generos, frutos, y efectos, q̄ se traigá de España, de las Islas

de Canarias, de qualquiera otra parte de esta America, y aun de la misma Isla viniendo por Mar, se ha de pagar un quatro por ciento de su legitimo valor al tiempo presiso de desembarcarse, sin que de otro modo puedan entregarse al Dueño, ò Consignatario à quien vengán dirigidos, para cuyo fin (hecha la descarga, y puestos los fardos, ò piezas de que se componga en Almacen con dos llaves, una à cargo del Dueño ò Consignatario, y la otra à la del Administrador general) Serà à arbitrio de dicho Dueño, ò Consignatario el presentar, ò no, la Factura original; si lo hiciere se le prevendra, que dentro de quinto dia manifieste los precios à que ha de vender cada especie, y siendo regulares confirmados por el Corredor de Lonja, y aprobados por la Capitanía General se harà por ellos la deduccíon, y de considerar el administrador general que son bajos, y no correspondientes, tomarà conocimiento por los medios que mejor le aseguren, y quando resulte beneficio à la Real Hacienda, se quedará con los generos por cuenta de ella, presediendo el ascenso de este Gobierno; pagando de contado su importe con la expressada deduccíon con que se quita al Dueño, ò Consignatario todo motivo de queja por esta providencia; y se venderán de cuenta de S. M. en publico subasto por el Administrador, asistido en esta Ciudad de el Fiscal de Real Hacienda, y en los demas Pueblos, del Gefe à quien se diere el encargo sobre este asunto: en el concepto todo, de que quedando en libertad este Gobierno, y la administracion general, para executar reconocimiento de los efectos, generos, ò frutos (si tuviessé motivo) incurrirá el que procediessé con ilegitimidad en la factura, no solo en la perdida de los mismos generos, efectos, y frutos, en que se encontrassé, mas tambien en la pena de un quatro tanto mas, que pasará à exigirle por apremio por todo el rigor, que corresponde à la malversacion que se verificassé, y al privilegio de la Real Hacienda.

2. Quando el Dueño, ò Cónsignatario no se conforme en la presentacion de la factura original, se estará al reconocimiento por menor, y en ambos casos, de lo que va prevenido en el Artículo antecedente, para el conocimiento del valor de los generos, frutos, efectos &c. y del proprio modo se facará el quatro por ciento, que hà de pagarse antes de recibirse la carga ò afianzarse à satisfaccion del Administrador, sin cuyas circunstancias, que han de tenerse por deforma, no se entregará cosa alguna, y quando sea assi que el Maestre, Dueño, ò Consignatario, no se proporcione à pagar de contado, ò à dar la fianza referida, se retendrá el todo, ò la

37

la parte en que no se satisfaga, ò asegure, poniendose en Almacenes con dos llaves en la forma expressada, sobre el concepto de que, si fueren generos en que no aya peligro de corrupcion, ò deterioro, se mantendran por quarenta dias, y si corruptibles, solos veinte, siendo de cuenta del Interessado el costo del Almacen, y passados dichos terminos en los casos expuestos, se venderàn de los generos, y efectos que sean, y en subasto publico por su debido orden los correspondientes al pago de lo que se adeudare de dicho quatro por ciento, y del Almacen con el importe de costas processales, todo lo qual verificado se entregará el resto al Maestre, Dueño, ò Consignatario con las formalidades precedentes.

3. Respecto à que lo proprio que va declarado sobre generos, efectos, y frutos, corresponde à los Vinos, Aguardientes, de Europa, Aseytes, y otros licores; se observará la misma regla sin diferencia en lo substancial explicado.

4. Satisfecho el enunciado derecho de Alcabala, el Administrador general, dará al Interessado el correspondiente resguardo para que sobre el concepto, de que no debiendo pagar, ni el, ni sus compradores en esta Ciudad, ni en su inmediata jurisdiccion territorial (que no esté poblada) por las nuevas ventas, trueques, cambios ò negociaciones que hicieren de ellos, quedaràn en libertad de practicarlos, à su arbitrio.

5. Si al arribo à esta Ciudad, manifestasse el Interessado en la Administracion general, que parte de su cargazon, ò el todo, la destina à algun Pueblo en particular de esta Isla; se le dará la correspondiente guia, para q̄ pueda executarlos, y la prevencion de que está satisfecho en ella, el dicho derecho de Alcabala, à efecto de que por la entrada en el referido Pueblo, su venta, cambio, ò negociacion en él, no se le buelva à cobrar, pero ha de verificar el embio dentro de tres meses, sin que se le pueda prorrogar por ningun titulo; pero si de dicho Pueblo, sacasse el total, ò parte de lo que contuviere la dicha guia para conducirlo à otro; en este caso el Administrador particular del Pueblo de donde se saca, le ha de dar nueva guia, có expecificacion de todos los generos, efectos, frutos, caldos, y licores, para que la presente al de el Pueblo à donde se dirigen, y por ella (haciendose avaluo por personas que se destinaràn à este fin) se cobrará nuevamente dicho quatro por ciento de Alcabala, sin cuya satisfaccion, ò la fianza aprobada por el mismo Administrador particular, no ha de poderlos entregar, y evacuado esto podrá vender libremente en el Pueblo de nuevo destino, sin que se tenga que contribuir por las ventas, revétras, cambios, ò negociaciones;

4.

y en este mismo orden se ha de observar siempre que se passen à otros Pueblos: demodo, que no consumiendose en aquel, à donde desde esta Ciudad, ò la de Cuba, se destinen generos, efectos, ò frutos, que ya dejan pagado dicho derecho, se hà de bolver à cobrar por una vez en cada Pueblo donde de nuevo entren, con las precauciones, y seguridades referidas, y sin mas limitacion que la de algun corte de Vestido, ò cosa semejante para uso propio, y no para venta, y con la calidad precisa de que si fuesse en esta Ciudad le ha de dar guia el Administrador general, que manifieste està satisfecho lo correspondiente; y en los Pueblos el particular; sin cuya expresion, no podrà jirarse de unos Pueblos à otros, ni aun aquella corta cantidad, bajo de pena de confiscacion.

6. No debiendose por razon de este nuevo Derecho, transitar fuera de la Jurisdiccion de cada Ciudad, Villa, ò Pueblo de esta Isla, efectos, frutos, generos, ni caldos por Mar, ni por Tierra, sin las Guias de la Administracion general, por lo respectivo à esta Ciudad, y de las particulares en las demas Poblaciones; se entenderà, que el que lo executasse en el todo, ò en la parte de los que condufca, quedará sugeto à la Confiscacion por solo aquel defecto, que ha de pronunciarse sobre quanto lo contenga, y à mas se procederà contra su persona, para imponerle las demas penas establecidas por derecho, contra los defraudadores de la Real Hacienda.

7. Lo propio que va establecido para esta Ciudad sobre las embarcaciones que lleguen à su Puerto, de España, de las Islas de Canarias, de los Puertos de esta America, y à un de esta misma Isla, esso mismo se ha de practicar literal, y puntualmente en Cuba, Baracoa, Bayamo, Puerto del Principe, Trinidad, Santi-Espiritus, S. Juan de los Remedios, y Matanzas, con las que llegassen à sus Puertos, y Surgideros; concurriendo para las descargas, Almacenage, y de más que va dispuesto, el Administrador particular, à fin de asegurar el quatro por ciento, sobre el legitimo valor de quanto se desembarcasse; teniendo muy à la vista las precauciones, y formalidades prevenidas en los Articulos precedentes para arreglarse à ellos, en el concepto de que será responsable; si por comision, ò descuido las dexasse de executar en el todo ò parte.

8. Al Surgidero del Batabanò, vienen las embarcaciones del Bayamo, Trinidad, y Santi-Espiritus, y algunas del Puerto del Principe, y de Cuba, y otras de Puerto-velo, Cartagena, Chagre, y de la costa de Honduras; en qualquiera de estos casos, ò en el de que
lea

5.
sea de otra parte; el Cabo de aquel destacamento dará puntual aviso à este Gobierno, despachando un Dragon, y con carta noticiará la Embarcacion que es, su Capitan ò Patron, el parage de donde venga, y en lo que consista su carga; y sin permitir que se desembarque cosa alguna, esperará orden sobre ello; y para que se expida inmediatamente, pasará el Gobernador la misma noticia al Administrador General, y por ella se destinará incontinentemente un dependiente, que vaya al mismo furgidero à presenciar la descarga, de que à de tomar razon formal con asistencia del Cabo militar, firmandola ambos; y los Efectos de que se componga, los dirigirá à la Contaduria de Real Hacienda, trayendo un Dragon que los custodie, y alli haciendose el reconocimiento ordinario que prescriben las Leyes, para evitar excesos sobre el registro se procederá para la deduccion de este Derecho sobre toda la carga, en los mismos terminos que se previene en los articulos primero, y segundo, para las embarcaciones que con Registro vienen à este Puerto, concurriendo el Administrador General para ello, y para el cobro, ò seguridad confianza del quatro por ciento, y en su defecto à la retencion dispuesta, y su venta, como va declarado en el articulo segundo, sin cuyas circunstancias, no se hará la entrega, y practicada se dará à los Dueños, ò Consignatarios el resguardo dispuesto; advirtiendole el dependiente, que acabada la descarga, y hecho fondeo muy formal de la embarcacion, con presencia del Cabo Militar; no quedando en ella mas efectos, generos, ni frutos, se hà de restituir, trayendo las diligencias que ha de entregar en la Administracion, y con ellas se hará cotexo de lo que llegasse à dicha Contaduria de Real Hacienda, à efecto de que si huviesse alguna falta se haga reponer.

9. En la extraccion que se hiciessse de esta Ciudad, y de las demás Poblaciones de la Isla, se hà de pagar del proprio modo el enunciado derecho de el quatro por ciento de Alcabala, y ha de ser en los terminos siguientes.

10. De toda Venta por mayor (segun se declara, y advertirá) de Azucares, de frutos, generos, y efectos que produzca esta misma Isla, se hà de pagar dicho quatro por ciento al tiempo de venderlos, cambiarlos, ò darlos en pago; y si se extragesen por Mar deben satisfacer nuevamente otro quatro por ciento de Alcabala de Mar, al tiempo de su embarco, à excepcion del Azucar, que se embarcare de cuenta del mismo Cosechero, que estará libre de la Alcabala de Mar, respecto de que contribuye el cinco por ciento de el total de su cosecha; pero quando sea otro el que la embarque,

6.
por haverla comprado, ò havido por qualquier otro titulo, quedará obligado à pagar el quatro por ciento de Alcabala de Mar, en los mismos terminos, y con la propria formalidad que se declara para los demás frutos; para cuyos fines todo cosechero, que embarcarse de su quenta, ha de hacerlo presente en la administracion con juramento, y si sobre esto huviesse, confabulacion, engaño, ò suposicion, no solo se le tendrá por perjuro, y castigará como à tal, sino que al mismo tiempo, incurrirá en las penas de perder la porcion en que se verificasse la confianza, ò el engaño, con el quatro tanto más, de que al delator, se le dará la decima parte, ò lo que parezca conveniente.

11. Para las ventas, cambios, trueques, ò pagos en esta Ciudad, ò en qualquiera otro Pueblo, se tendrá por regla, que tanto el comprador, como el vendedor, por venta, cambio, trueque, ò pago, ò por qualquiera otra razon de negocio, hà de manifestarlo en la Administracion General, ò particular (segun el parage en que sea) con relacion jurada de la cantidad, especies, y precios; y examinada esta, se procederá por los inteligentes, que han de nombrarse à hacer avalúo, y de lo que importaren se deducirá el quatro por ciento, que se ha de pagar de contado por el vendedor en el mismo dia que se practique esta diligencia, dandosele el correspondiente resguardo, con especificacion del negocio, y de los efectos, y naturaleza de que se componga: entendiendose, que si fuesse para consumir dentro del mismo Pueblo en que se haga la venta, cambio, &c. se ha de expressar en la certificacion, y si para extraher por tierra à otro Pueblo, se advertirá en ella, para que pueda consumirlos en ambos casos, sin la contribucion de nuevo derecho, como va prevenido para los generos, frutos, y efectos, que se traygan de España, ò de otra parte, pero si del Pueblo à donde se destinassen (con arreglo à la enunciada certificacion) se facassen en el todo, ò parte para otro, se contrahe obligacion à nuevo derecho del quatro por ciento, que se ha de sacar en los mismos terminos, que con aquellos generos, frutos, y efectos, y por el orden, y formalidades que prescriben los Articulos primero, segundo, tercero, quarto, y quinto.

12. Como en los cambios, y trueques (que siempre son de unas cosas por otras) se verifica venta de ambas, y por consiguiente obligacion à satisfacer dicho derecho que se contrahe por ella; es declaracion, que los dos que negocian en dichos terminos deben pagarlo, cada uno de lo que por su parte camvia, ò trueca; y para su efecto se ha de observar con las cosas que los dos camviaren, ò tro-

caren lo mismo que va prevenido para las ventas à dinero, respecto de la cosa que se vende, y baxo de las proprias penas con que se commina al cumplimiento en aquellos casos, bien entendido, que si mediase algun dinero para regularse en el cambio, ò trueque, de este no se deducirà derecho, ni contribuirà cosa alguna.

13. Aunque la relacion jurada, es el documento que porahora se establece para el conocimiento de las ventas, cambios, trueques, y pagos de que se trata en los articulos antecedentes; es à reserva, no solo de establecer, quanto mas convenga, pero tambien de que sobre ella se haga la indagacion que tengan por conveniente, el Gobernador, y Administrador General en esta Ciudad, y en la de Cuba, y demàs Pueblos, los de aquella Plaza, y Thenientes, y Administradores particulares en los otros Pueblos: y quando sea asi que se justifique exceso, ya sea en la porcion de los generos en su calidad, precios, ò en valerse de unos, con que ocultar los que en realidad se negocian, se incurrirà en la perdida de ellos, y en el quatro tanto mas, con que desde ahora se commina al que delinquiere en esta materia, aunque sea en cosa leve, cuyas penas han de imponerse de mancomun, è in solidum, al comprador, y vendedor como reos de malversacion de Real Hacienda que los constituye, y ratifica el Capitan General por el privilegio de aquella, y naturaleza del delito; y como quiera que siempre es importantissimo, que si se cometen estos excessos, se justifiquen para que en la correccion se afianse el cumplimiento de la Real voluntad, ofrece dicho Señor Capitan General, en nombre de Su Magestad, al que delatase sobre los puntos de este articulo, que si se justificasse la transgression, se le darà la decima parte de lo que importassen las penas, ò competente gratificacion à arbitrio del Gobernador de esta Ciudad, y de el de Cuba, y Thenientes, que reglaràn con consideracion à lo que ocurriese, y produzca la denuncia.

14. El Azucar, que se vendiese por menor para el publico en esta Ciudad, y demàs Poblaciones de la Isla, no estarà sujeta à la contribucion de dicho derecho, mediante à q̄ en aquellos terminos, lo considera el Capitan General por mantenimiento, y como exceptuado segun lo demàs que se refiere en la introduccion de este reglamento; pero no debiendose abusar de esta equidad, ni dar pretexto à la malversacion; declara, que para vender el cosechero por menor en su propria casa (que es donde unicamente lo ha de hacer) deberà preceder en esta Ciudad licencia de su Gobierno, y en los demàs Pueblos de sus respectivos Gefes (que se darà sin colto alguno) de la qual se tomarà razò en la administraciò del Pueblo don-

8.
donde se pida; pero dicha venta por menor, para que no se com-
prehenda en la contribucion, no hà de exceder de una Arrova, y
quando sea de màs cantidad, hà de llevar razon el cosechero, y
del nombre de el comprador, para que cada dos meses de relaci-
jurada dicho cosechero, de quanta porcion aya vèdido, cuyas par-
tidas passen de una arrova; para que como obligado à la exhibici-
on del quatro por ciento, lo haga en dicha Administracion, y se
le de el resguardo correspondiente, bien entendido, que si se ve-
rificare no hacerlo en el todo, ò parte, incurrirà en las penas de
perder la porcion que ocultasse, y en quatro tanto mas, aplicado
à la misma renta, y al delator en semejante caso, se le darà la de-
cima parte, ò gratificacion competente à arbitrio de este Gobier-
no, segun lo que produzca su denuncia, y circunstancias que
ocurran.

15. El Corredor de Lonja, y sus dependientes que en esta Ciu-
dad han de ser quatro, han de tener presisamente aprobacion por
escrito de este Gobierno en ella, en las de Matanzas, Santa Maria
del Rosario, San Phelipe, y Santiago, Villa de Guanabacoa, y Pue-
blo de Santiago; en la de Cuba de su Gobernador, y en los demàs
Pueblos, de sus Thenientes, (que todas se daràn sin costo alguno)
han de ser obligados à dar diaria noticia en la administracion de
todos los negocios que se hiciessen con su intervencion, ò de que
tengan conocimiento privado, ò publico, en tales terminos, que no
haviendo excusa para el cumplimiento de este articulo, incurrirà el
que no lo hiciesse, si se justifica, no solo en pagar lo que importasse
por avaluo el negocio que ocultasse, à beneficio del derecho de Al-
cabala, con el quatro tanto mas, si no que se le desterrará à un Pre-
sidio por dos años, inhabilitandosele para el uso de oficio publico
en los dominios de su Magestad.

16 Para que se Verifique el pago del quatro por ciento de Al-
cabala de Mar en la extraccion por Mar, de que trata el articulo de
decimo, se previene, que el comprador, que fuesse à hacer embar-
co de Azucares, y qualesquiera aun que sea Cosechero que le
haga de generos, efectos, y de otros frutos de esta Isla, lo ha de
hacer presente por memorial al Gobernador, ò Theniente de el
Pueblo, en que lo intente hacer, con expresion de lo que fuesse,
y de la cantidad, para que passando se providencia à la Adminis-
tracion General, ò particular, se tome el correspondiente conoci-
miento; y avaluado se dedusca el dicho quatro por ciento, que
hà de pagarse, ò asegurarse à satisfaccion del Administrador, sin
cuya circunstancia, que hà de constar por certificacion del mismo

Ad-

Administrador, no se permitira el embarque, y si se practicasse sin ella, se confiscarà el todo, ò parte que carezca de aquella formalidad, y ademas serà penado el que lo executasse, con el quatro tanto mas, observandose con el delator lo mismo que se previene en los articulos antecedentes sobre la decima parte, ò competente gratificacion.

17. De la venta de bienes raizes, muebles, y semovientes, de frutos, generos, y efectos que se haga por almoneda, ò pregon, bien sea para pagar acreedores, ò por que sus dueños los vendan por su voluntad, se ha de pagar dicho derecho de Alcabala, à cuyo fin no podran executarse las almonedas, los pregones, ni remates, sin que primero se avise al Administrador, à efecto de q̄ asegure dicho derecho, sincuya circunstancia los Jueces, Escrivanos, ni ningun particular, podran practicar la venta, intervenir, ni actuar en ella, pena de q̄ se cobrará de ellos el importe de dicha Alcabala, con mas el quatro tanto; y así se tendra entendido, q̄ en qualquiera de aquellos casos, si fuere en Proceso la providencia de almoneda, y remate, ò por disposicion verbal, ha de preceder en lo judicial un decreto en los propios autos, para participarlo al Administrador, y en lo verbal un recado politico con el Escrivano, con expresion de lo q̄ se saca al subasto, del dia, y del parage, para los fines referidos, y baxo las enunciadas penas con que desde luego se les commina.

18. De las Almonedas, ventas, y remates que se hicieren, en los tribunales, y juzgados Eclesiasticos, se cobrará lo correspondiente à dicho derecho de Alcabala con esta limitacion; que si son de bienes propios de las Iglesias, Monasterios, Prelados, y Eclesiasticos, no se practicará por estar exceptuados de dicho pago, pero si fuessen compradores de dichos bienes, ò vendedores por trato, ò negociacion (lo que no se cree que suceda) lo satisfaran sin distincion, como legos, para cuyos fines, quando llegue el caso de celebrarse las dichas Almonedas, ventas, y remates, si fueren judiciales se avisará por el juzgado à la Administracion, como va prevenido para los Jueces legos, y si extrajudicial, por recado con el Notario, para que se concurre à tomar conocimiento, y reglandose à la prevencion de este articulo, se dedusca, y recaude el dicho derecho, bien entendido, que de faltarle, no solo se promoveran las diligencias por este Gobierno, de hacer efectiva la exaccion, sino que al Notario lego, se castigará con las penas que se previenen en el articulo antecedente, y el Jues q̄ incurriera en el desagrado de Su Magestad, con obligacion de indemnizar su Real Hacienda, en quanto se perjudique, serà requerido en debida

forma, y por los términos establecidos en derecho para la correspondiente satisfaccion.

19. De todas las ventas, de Casas, de los Censos, de los Hatos, Corrales, Ingenios, Estancias, Sitios, Vegas, Carboneras, Texares, Hornos de Cal, Huertas, Potreros, y demás Possesiones; como de los Esclavos así, criollos, como bozales, ycoartados, se ha de pagar el dicho derecho de Alcabala, y esto, tantas quantas veces se vendan, truequen, ò permuten, y lo mismo de todos los ganados de qualquiera especies que sean, aunque de estas solo por la primera venta, así como va declarado para los generos, efectos, y frutos que vengan de Europa, ò de esta America, y con sola la diferencia, de que si el comprador pasasse los ganados à otro Pueblo, ha de pagar el derecho, como los enunciados generos, efectos y frutos, y se ha de practicar en la forma siguiente.

20. La venta de ganados, que se entiende de todas las especies que ay en esta Isla, (aunque no està en practica executarse con instrumento) ha de ser obligado todo vendedor à manifestar en la Administracion General, ò particular (segun el parage donde se celebre) dentro de veinte dias, la que huviere hecho, con relacion jurada, del numero de Reses, Cerdos, Mulas, Cavallos, Yeguas, &c. expressando sus especies, edades, numero, su estado, y el comprador con noticia de el precio, à efecto de que por ella, ò por regulacion, como convenga, contribuya el enunciado derecho; y aunque el vendedor debe la Alcabala, con todo, el comprador que darà obligado à retenerla hasta en tanto que el vendedor le haga constar que la tiene satisfecha, siendo tambien de su cargo dar cuenta al Administrador para que la cobre; cuyo tenor se observará en todas sus partes, so pena al vendedor de que no solo se cobrará de el el importe de dicha Alcabala, mas tambien un quatro tanto mas, y al comprador, en caso de no verificarse el reintegro à este derecho de lo correspondiente à la venta, se le precisará satisfacer su importe.

21. De todo Censo que de nuevo se impusiere, se ha de cobrar el mismo derecho de Alcabala, y si fuesse la negociacion à dinero, solo se contribuirà por el dueño de la finca, ò posesion sobre que se imponga, un quatro por ciento del censo que se impusiere, y si fuere à efectos, ò otros generos, ò parte, se entenderà que de esta tambien ha de pagarse por el que dà los generos, ò efectos, otro quatro por ciento; y esto por los mismos precios à que se hiciesse la negociacion, que se han de expressar en la escritura, sin cuya circunstancia no se otorgará por los Escrivanos, si los que còtraxeren

lo ocultaren en el todo, ò parte, y se justificasse, seràn incurfos en la pena de perderlo, con más el quatro tanto.

22. Para las ventas de las Casas, Censos, &c. que se expresan en el Artículo veinte, y para la imposicion de censos, de que trata el veinte y uno, es estilo corriente el de otorgar instrumento publico; ordena el Sr. Capitan General que subsista esta practica, en tales terminos, que sin observarse quedará sin derecho el comprador à posesionarse de lo que comprare, y sin habilidad en su persona para pedirlo judicial, ni extrajudicialmente; y el vendedor à no poder cobrar su importe en termino alguno: bien entendido, que aun que haya havido alguno, ò algunos casos, en que para iguales ventas no se haya otorgado instrumento publico, no por esso se ha de comprehender al erable la resolucion de reducir las presfissamente en lo venidero à esta formalidad, bixo las penas expressadas, que declara el Sr. Capitan General, seràn indispensables en qualquiera caso que se verifique haver hecho venta, ò imposicion de censo de las tales posesiones, sin el enuncado instrumento publico.

23. En las Escrituras, se ha de manifestar precissa, è inviolablemente, el precio en que se vende la possession, ò el esclavo, el trueque, cambio, ò permuta, segun que en realidad fuesse, y los plazos; como tambien en los censos, la cantidad que se impone, y en que terminos se hace el impuesto, sin que por motivo, causa, ni pretext o alguno, pueda ocultarse, ni tenerse en ello confianza alguna, lo qual se ha de cumplir so pena de que no solo perderà la cantidad, ò especie que se ocultare, ò dexare de poner en la escritura, mas tambien el quatro tanto mas, à que seràn responsables de mancomun, è in solidum el comprador, el vendedor, y quantos mas intervengan en la ocultacion; ratificandose como ratifica el Sr. Capitan General, lo que sobre este particular lleva prevenido relativo à los corredores de lonja, y sus dependientes; y ofrece al delator la decima parte, si se justificare, ò gratificacion competente segun lo que importasse, y circunstancias que ocurran.

24. De lo liquido que correspondiessse al vendedor de los Censos, Casas, &c. se ha de contribuir el quatro por ciento, cuyo importe se exhibirá dentro de quinto dia en la Administracion, y à un que sea à plazos, como quiera que la translacion de la cosa que se vende al dominio del comprador, es la que constituye este derecho; se ha de pagar en aquel termino su total importe, faciendo certificacion del Administrador, que se le dará sin costo algu-

Y 2.
guno; para que presentada verbalmente al Escrivano por ante quien se otorgasse el instrumento, ponga nota de ello à su margen, entendiendose que fino lo hiciere à los ocho dias despues de otorgado el dicho instrumento, ha de ser obligado el Escrivano à dar noticia particular en la Administracion, para que en su inteligencia se disponga, lo correspondiente à la recaudacion del derecho: lo que verificarà el Escrivano pena de cien ducados, y de seis meses de suspencion de Oficio; y el comprador, y vendedor en lo que le corresponde sobre este Artículo, so la de quatrocientos ducados, aplicados à este ramo de Alcabala.

25. Amàs de las formalidades que prescribe el articulo antecedente, se observará la de que los Escrivanos Publicos, han de dar mensualmente al Administrador un testimonio relativo de todas las ventas, que de los bienes expressados se huvieren otorgado ante ellos en el discurso del mes, con expresion de los sugetos que las hicieron, y precios de cada una de ellas: quedando advertido de que si no lo hiciesse, y por falta de esta noticia dexare de satisfacerse el derecho, se cobrará de el Escrivano con más el quatro tanto; y el Anotador de hipotecas, baxo las proprias penas, dará noticia mensual en la Administracion, de todas las anotaciones que cada mes hiciere.

26. De todas las Carnes de Vaca que se traygan à esta Ciudad, ò lleven à qualquiera Pueblo de la Isla; de las Haciendas de su jurisdiccion, ò de las de otros Pueblos para sus respectivos abastos, se ha de pagar, ò afianzar, antes que entren, el dicho quatro por ciento de Alcabala, regulandose el precio de todas, y cada una de las cabezas que à aquel fin se introduscan, por tassacion que se haga al tiempo de la entrada en los parages que se prevendrán.

27. De los Puercos que se traigan à esta Ciudad de sus respectivas Haciendas, ò de otros Pueblos; como de los que se lleven, ò entren en qualquiera de los de la Isla, se ha de pagar tambien Alcabala de su valor por tassacion que se executará al tiempo de su entrada, y para que se verifique por lo tocante à Ganados mayores, y menores, se establece para esta Ciudad lo siguiente.

28. No han de poderse traer dichos Ganados por otros parages que por la Ciudad de Santa Maria del Rosario los que viniessen de las Haciendas de Barlovento, y de los Pueblos interiores desde Matanzas para arriba; y los de Sotavento, y parte de el Sur, de esta jurisdiccion, hasta el Batabano, Mayabeque, Guines, &c. por Arroyo Blanco seis leguas à dicho Sotavento de esta Ciudad,

y por el parage en que se extableceràn los Corrales, y esto desde que falga el Sol, hasta que se ponga, y no en otras horas so pena de que el que los introdugesse por otros caminos, veredas, ò por el monte, ò en otro tiempo que el expressado, incurriera no solo en la pena del perdimiento à favor de esta renta, de todos los Ganados que introduscan, ò hayan introducido por distintos parages que los expressados, mas tambien en que se procederà contra los trásgresores, para que juzgados como usurpadores de la Real Hacienda, se les castigue con las penas que contra estos presine el derecho.

29. En cada parage de los referidos se pondrà un dependiente de la Administracion General (q̄ ha de nombrar este Gobierno) para que con los auxilios de que se necesite, sea de su cargo poner los Corrales precisos al fin, de que llegando los mencionados Ganados, se pongan en ellos, y se marquen, tassandose por dos inteligentes que tambien se nombraràn, se ha de cobrar alli mismo, ò afianzar el quatro por ciento de Alcabala de su total valor, y verificado esto, por el tal dependiente, se le darà una certificacion, que expresse la especie del Ganado, su conductor, el numero, que se hizo la tassacion, lo que importò, y haverse pagado la enunciada Alcabala, ò afianzado, con cuyo instrumento podrà entrar cò el Ganado, y usar de èl su dueño como tenga por conveniente; y sin la dicha circunstancia, no lo podrà introducir de dichos parages para esta Ciudad ni para otra parte alguna de las que estàn en el intermedio, ni para Ingenios, Sitios, Estancias, &c. so pena de confiscacion que se impondra à beneficio de esta renta, con solo el mero hecho de encontrarse sin la enunciada certificacion en qualquiera parage interior, desde los referidos hasta esta dicha Ciudad

30. La marca que se previene en el articulo antecedente en los ganados que entraffen por los dos parages que expressan, es para calificar la identidad de los que han satisfecho el derecho: por tãto à los dos dependientes se entregaràn las correspondientes, y respectivas à Ganados mayores, menores, Mulas, Cavallos, y Burros, para que las pongan à los Vacunos, y Carneros, en el cuerno derecho, à los Cerdos en la oreja derecha, y a los demàs en la pierna derecha, y sin esta circũstancia, siempre que se encuentren desde dichos parages para esta Ciudad, seràn còfiscados, y sus introductores penados con el quatro tanto mas: en el concepto de que siendo las referidas marcas de la misma naturaleza, que las demàs que ay en las Reales Oficinas para abilitar la entrada de Negros, y de otros generos, incurrirà en la pena que establefen las Leyes, contra los que las falsifican, qualquiera que lo executasse en las expressadas

especies de Ganados; con que se les commina por esta Capitanía General, y à que irremisiblemente quedaràn fugeros con el mero hecho de justificarse que no han sido marcados en los mencionados, dos parages; se declara que la contribucion de este derecho de Alcabala de las Mulas, Cavallos, y Burros, es de aquellos que se introducen para vender, mas no de aquellas Bestias de las Requas, y que conducen Gentes; de las quales, como que han de restituirse à los parages de donde vienen; se tomarà razon por los dichos dos dependientes, y de el conductor à efecto de que quando buelvan, lleven el mismo numero, y de faltar le haràn cargo, para que sino manifestasse instrumèto de la Administracion, de haver satisfecho el derecho respectivo, se le exija por arbitrio, ò regulacion de la especie de Bestia que faltare.

31. La certificacion se ha de presentar por el conductor de dichos Ganados, en la Administracion General, y en ella, se quedarà original, tomandose razon en el correspondiente libro, para hacer cargo al dependiente; y al conductor, se le darà, por dicha Administracion General, contra-Guia respectiva para su libre uso, y lo demàs que se prevendrà, sin cuya circunstancia, no podrà venderlo.

32. Como por Matanzas, se trahen para esta Ciudad, Ganados mayores, y menores, de las Haciendas que estan à Barlovento de aquella poblacion, y de los Pueblos interiores; se entenderà que han de conducirse precissamente por el passo del Rio de S. Juan, bien entendido que este parage es por ahora, y en el entretanto que se restablezca el puente de à quella Ciudad, pues entonces deberàn venir por èl, y alli se pondrà un dependiente de aquella Administracion particular, para que de los que viniesen con el expressado destino à esta Ciudad, no solo tome razon de sus especies, numero, parage de donde vienen, dueño à quien pertenecen, y de el conductor, si no que de esto passarà inmediatamente noticia à su Administrador particular, à fin de que este la passe al General que reside en esta Ciudad; y con los Ganados que vayan para el abasto de aquella, se observarà lo mismo que va prevenido en los articulos veinte y ocho, veinte y nueve, y treinta, corriendo la prohibicion de conducir los Ganados por otro parage, baxo las penas, y de màs comminaciones que contiene el dicho articulo veinte y ocho.

33. En la Ciudad de Sant-Iago de Cuba, destinarà su Governador, dos precisos parages por donde entren los Ganados, y lo mismo practicaràn en el Bayamo, Olguin, Puerto del Principe, y

Trinidad, sus respectivos Thenientes de Gobernadores: en Baracoa, y en San Juan de los Remedios, los de à Guerra, y en Santi-Espiritus, y Villa Clara, los Alcaldes de primero voto; procurando todos, que sean à proporcionada distancia para que entrando los Ganados, sin perjuicio de su conduccion, se incluyan los Arravales para que se tenga mayor seguridad en el cobro de este derecho, y de la asignacion de dichos parages, se darà inmediatamente cuenta à esta superioridad, para su aprobacion, ò disponer con su conocimiento, lo que se tenga por más conveniente; y en ellos se ha de practicar puntualmente quanto va prevenido en dichos Articulos veinte y ocho, veinte y nueve, y treinta; bien que las noticias que en ellos se advierten, y correspondencia con la Administracion General, se entenderà que en cada Pueblo de los citados, se ha de llevar, y tener con el Administrador particular, como quiera que este hà de ser obligado, segun se expondrà, à comunicar con el citado General, lo conducente à su obligacion:

34. Aunque en los Articulos diez y nueve, y veinte y seis, se previene que los Ganados, y Carnes de Vaca que entrassen, deban pagar el quatro por ciento de Alcabala por su primera venta, con todo, atendiendo el Sr. Capitan General, à que los que se consumen en las Carnecerias por contribucion de pesa, à que son obligados los Hacendados, tienen no solo otras contribuciones, mas tambien la precision de vender à cinco reales la arrova en esta Ciudad, y à menos precio en los otros Pueblos, con que se hace notable beneficio al Publico, y Tropa de Tierra, y Mar, de que resulta que costandole al Hacendado, once, y doce pessos la Res situada en su Hacienda, le produce cinco (algo mas ò menos) en dicha Carneceria; releva à todos los ganados de pesa, y que real, y verdaderamente se consuman en las Carnicerias publicas, del dicho derecho de Alcabala; para lo qual quedando en su fuerza, y vigor los Articulos relativos à la entrada, y contribucion de los Ganados; previene que verificado el consumo, ha de sacar el dueño contribuyente à la pesa, certificacion del Regidor Diputado, por la qual se manifieste el numero, y calidad de Reses, que se huviesse consumido para el abasto de Carneceria por razon de pesa, à efecto de que ocurra el interesado con este instrumento al Administrador General, ò particular, segun el parage donde acaheciere, y por este se prevenga al dependiente, que le restituya lo que huviere percibido por la entrada: entendiendose que para la mejor practica de esta providencia, todos los que trages-

ten

sen Ganados para pesa, han de manifestar el numero de Reses, quando entraren por los parages, en que estàn los dependientes, los quales lo expecificaràn en la toma de razon, paraque quando reciban la orden del Administrador, la anoten al margen de aquella, y se queden con dicha orden para su cuenta.

35. Con las Mulas, Cavallos, Yeguas, y Burros, que se traygan para vender, trocar, ò permutar se ha de practicar lo mismo que va declarado para los Ganados mayores, y menores; en que se han de observar las proprias formalidades, vaxo las penas que se refieren en el Artículo treinta.

36. Como es costumbre en esta Ciudad, y demàs Pueblos de la Isla, que de los Hatos, y Corrales, se trahen, y llevan requas de Carne salada, de Vaca, y de Puerco; previene el Sr. Capitan General, que han de introducirse precisamente, por los parages que respectivamente se señalaren, para que los dependientes que han de situarse en ellos, tomen conocimiento por peso, y tassacion de los inteligentes, y saquen de el total valor, el quatro por ciento, ò lo aseguren con fianza, dando certificacion al conductor con la expecificacion prevenida, y con ella entrará con su requa, presentará aquel instrumento al Administrador General, particular, ò encargado principal, y por este se le dará contra Guia, corriendo baxo los mismos terminos, y con la propria obligacion, y penas que se declaran por lo que respecta à Ganados vivos.

37. Aunque sobre los puntos que contienen los articulos antecedentes, se han aplicado todas las precauciones que en el actual estado dicta la razon; con todo, considerando que la malicia se conducirá à invertirlas, correrán à reserva, de que con su conocimiento se tomen las mas que sean adaptables; sobre que los Administradores, así general, como particulares, estarán à la mayor, estos para comunicar quanto se les ofresca, à aquel, quien lo hará presente à esta superioridad de quanto reconociesse, y de su dictamen, para que con inteligencia de todo se adelanten las providencias que exigiesse lo que ocurra.

38. Los dependientes de la Administracion General que han de residir en Santa Maria del Rosario, y en Arroyo Blanco, se nombrarán por este Gobierno, como va prevenido en el articulo veinte y nueve; y debiêdo por ahora, y hasta que otra cosa se resuelva, fer los Administradores particulares de los Pueblos, en la Ciudad de Cuba su Oficial Real, los Thenientes de aquel en el distrito de su jurisdiccion, y los de los Oficiales Reales de esta Ciudad, en la

de ella; aquel, y los dichos Thenientes nombrarán provisionalmente, y de acuerdo con el Gobernador en Cuba, con los Thenientes de Oficiales Reales donde los ay, y con los Alcaldes de primer voto, en Santi-Espiritus, Villa Clara, y Matanzas, los dependientes que han de situarse en los parages que se asignassen para la entrada de los Ganados, y que respectivamente observen quanto va prevenido desde el articulo veinte y ocho, hasta el antecedente, y quanto les toque de los subsequentes; y de los dependientes que para cada parte se nombraren, se dara cuenta à este Gobierno para la aprobacion, y conocimiento.

39. Como quiera que los tafsadores, no pueden ser, ni conviene que lo sean, los mismos dependientes; el Señor Capitán General nombrará para Santa Maria del Rosario, y para Arroyo Blanco, de sus respectivos vesinos inmediatos, los mas inteligentes, y de buena opinion, y lo mismo con iguales consideraciones, se hará provisionalmente en Cuba, y en los demás Pueblos, por el Gobernador, Thenientes de Gobernador, de à Guerra, y Alcaldes que van referidos; y estos inteligentes, han de aceptar y jurar por una vez, y antes de comenzar à exercer, que los avalùos los harán bien y fielmente segun su saber, y entender, con expressa promesa de no hacer agravio à la Real Hacienda ni à los interessados en los Ganados, y Carnes, y de estos nombramientos se dará tambien aviso à este Gobierno para los fines referidos.

40. Los dependientes citados en el articulo treinta y ocho, há de tener un libro de afolio numerado, que se ha de rubricar en todas sus ojas por el Administrador General, particular, ò encargado principal respectivo, y siempre que entren Ganados, de las especies referidas, ò Carnes de las enanciadas, que son los casos en que ha de practicarse lo dispuesto, pondran razon del numero ò porcion, nombres del conductor, y del dueño, de la tafsacion, del precio, de lo que importasse el total, de lo que fuesse el quatro por ciento, de su cobro, y de haberse dado la certificacion referida; y al passo que firmará el dependiente la partida al pie, lo harán tambien los tafsadores, tanto para autorizar el avalùo, quanto para que sean como testigos de la diligencia: y cada dos meses será de cargo de el dependiente dar cuenta con pago en la Administracion General, ò particular respectiva, la qual se le tomará por el mismo libro, por las certificaciones que han de pagar en ella, y por la toma de razon de estas que se ha de llevar en la Administracion, como queda prevenido, y por los demás medios que se tengan por convenientes; percibiendose al mismo tiempo la cantidad,

idad, à que fuesse obligado el dependiente, de que se le harà recibo en el mismo libro, especificandose por diligencia estar ò no corriente su cuenta, y en caso de descubierto, procederà al cobro por los terminos establecidos en derecho para los negocios de Real Hacienda, en el concepto de que si huviesse alguna dificultad, se consultarà à la Administracion General, y esta tratando el asunto con el Fiscal de Real Hacienda responderà lo correspondiente, bien que hallando motivos que le dificulten la resolucion, consultarà con este Gobierno, para que tome la providencia que estime por justa, y si en qualquier caso de los de esta naturaleza huviesse recurso, deverà remitirse à esta superioridad para que con audiencia del proprio fiscal, y de la parte que lo intentare, se determine lo que fuesse correspondiente.

41. Como en lo interior desde Santa Maria del Rosario, y Arroyo Blanco, hasta esta Ciudad, ay varios Potreros, à donde se introducen Ganados que vienen de las Haciendas para Sebarlos, es declaracion que se ha de practicar con ellos lo mismo que va determinado para los de abasto, tanto Vacuno, como Cerdos; en el concepto de que el que los introdugere ha de expresar que son para à quel fin, y esto se explicarà en la certificaciòn que le ha de dar el dependiente, y en la contra guia de la Administracion; adelantandose en esta, para igual caso, la prevencion de que quando se aya de expender dicho ganado, porque estè en fason, lo ha de hacer presente en dicha Administraciòn, noticiando si ha sido à dinero, ò por cambio de otros Efectos, Frutos, ò Animales, con noticia de los compradores para que se tome la correspondiente razon, y baxo de las penas de perder su importe con el quatro tanto mas.

42. En el mismo territorio interior de que trata el antecedente Artículo, desde los parages citados, à esta Ciudad, es constante que ay Vaquerias en donde se crian Reses, como acontece en los Potreros, que otros las tienen de Cerdos, y algunos Carneiros que se matan, y venden: tambien es declaracion, que todos quantos tienen Ganados de esta clase, y de las especies referidas han de ser obligados, siempre que los vendan en el todo, ò parte, ò que los beneficien para su proprio uso, à manifestarlo en la Administracion General con Relacion jurada de el numero de cabezas, y de los precios, y à entregar por ellos el quatro por ciento de Alcabala; entendiendole que el que lo dexare de hacer incurrirà en perder à beneficio de este ramo su importe con el quatro tanto mas; y que al delator se le darà el
 mis-

mismo premio que va declarado, en los Artículos antecedentes.
 43. Respecto à que en Cuba, y en los demás Pueblos de esta Isla, se verifica lo mismo que ocurre en esta Ciudad, dentro de los terminos que ay desde Santa Maria del Rosario, y Arroyo Blanco, hasta ella, se entendera que en dicha Ciudad de Cuba, y demás Pueblos, deberá practicarse lo mismo que se previene en los dos Artículos antecedentes, con los Ganados mayores, y menores, y Carneros que se cebaren, ò criaren, dentro de aquellos terminos que quedassen desde los parages, en que se destinassen los dependientes para la entrada de Ganados, hasta las mismas Poblaciones, y baxo de las proprias penas con que se commina en dichos dos Artículos.

44. Todos los Vecinos, y personas conocidas que estèn de acierto en esta Ciudad, en su jurisdiccion, en los demás Pueblos de la Isla, y en sus respectivos territorios, y que tengan labranzas, y grangerias tendran obligacion de llevar quenta, y razon puntual de quanto vendieren, cambiaren, ò permutaren, intervenga ò no dinero, y apreciaràn cada cosa, de las que dèn, y reciban, por su legitimo valor, y cada tres meses daran relacion jurada de su importe en las respectivas Administraciones; exhibiendo al mismo tiempo el importe de Alcabala en el concepto de que quando hagan la venta, cambio, ò permuta, si la persona con quien negociaren fuere levente, lo han de percibir de ella lo que le correspondia pagar por dicho derecho, para que el vecino sea quien lo entregue, y si fuere arraigada, lo darà por noticia en dicha administracion para que en ella se cobre, todo lo qual se cumplirà baxo de la pena, que si se justifica faltar à la verdad en la relacion, ò en alguna otra cosa de las demas que van prevenidas, se cobrara la Alcabala del exceso, con el quatro tanto, y al delator se gratificarà como ya va advertido, entendiendose, que siendo lo que se dispone en este articulo por ahora, y en el entretanto que otro metodo se resuelva, se estará en el concepto de que conviniendo à la Real Hacienda, y à los mismos vecinos, y personas conocidas hacer iguala, podran ocurrir à la Administracion General, en esta Ciudad, y à las particulares en los demás Pueblos para informar con juramento, lo que les producen sus labranzas, y grangerias, à efecto de que en su inteligencia, y con conocimiento privado, que por otros terminos se tomarà, se trate de dicha iguala, aqui con acuerdo del Gobernador, en Cuba con el de aquella Plaza, y en los demás Pueblos con los Thenientes de Gobernador, y à Guerra, y Alcaldes de primer voto ya referidos;

y celebrada la iguala, se tomarà razon, firmada por los tres en el libro de Administracion, y de dichos Pueblos, se passarà copia legalizada à la Administracion General, de la qual en Oficio se darà aviso à esta superioridad.

45. Como sobre la molienda, y beneficio de Tabacos, estan dadas providencias para su manejo, en terminos de que no se hace necessaria disposicion relativa al assumpto de Alcabala, si, se entenderà, que de los que se vendan para Su Magestad, ni de los que se consumen para fumar por los naturales no se cobrará aquel derecho; pero con todo, si por algunas personas, se hiciessse embarco para España, Islas de Canaria, ò para qualquiera otra parte de esta America, con los precisos reconocimientos, y licencias que están establecidas, en estos casos sea para regalo, ò para uso proprio, han de pagar el quatro por ciento de Alcabala de Mar, por el mismo methodo, y orden que van prevenidos para los demas frutos que se extragesen, y baxo las proprias penas.

46. De ninguno de los Oficios ministrales se cobrará Alcabala de las ventas que hagan de sus obras, respecto de que les es libre venderlas, trocarlas, y cambiarlas dentro de los Pueblos donde se hallen, y esto mismo se entiende respecto de los Plateros en lo que trabaxaren por su Arte.

47. Las Iglesias, Monasterios, Prelados, y Eclesiasticos, seràn exemptos de la paga de Alcabala; en las ventas que hicieren de sus propios bienes; pero de ningun modo de las cosas que compraren, ò vendieren por trato, y negociacion, pues en estos casos lo han de satisfacer sin distincion como los legos, y en la propria conformidad, y por el mismo orden que van declarados, à cuyos fines, siempre que desde la publicacion de este reglamento, se ofresca que hacer alguna venta, ò compra por dichas Iglesias, Monasterios, Prelados, y Eclesiasticos, han de manifestar en la Administracion General, ò particular, lo que venden, ò compran, à quienes, los motivos, y fines con que se conducen à dichas ventas ò compras, y tomada esta razon, si se hallasse que el caso es exceptuado de la Alcabala, se advertirá al Escribano que huviesse de hacer el instrumento, para que lo forme con la expresion de libertad de dicho derecho, pero si se debiesse contribuir, segun lo que va declarado, se hará esta prevencion para que el Escribano cumpla con lo que es de su cargo, y en otros terminos, no hará el Instrumento, so pena de privacion de oficio, y de que pagará lo que importasse el valor de la cosa que se vendiere sin aquellas circunstancias; y aunque no es creible que supuesta la justicia con
que

que se debe contribuir à la Real Hacienda, este antiguo derecho de Alcabala, que indistintamente pagan los Vasallos en toda la Dominacion de su Magestad, pueda haver Monasterios, Prelados, ni Eclesiasticos que abusando de su privilegio en el caso referido, admitan confianzas, ni conserven las que pueda haver del tiempo pasado, corriendo por propios bienes, los que realmente son agenos; se previene que de verificarse qualquiera confianza que induzca el mas leve perjuicio à este ramo, no solo se harán reos del desagrado de su Magestad, y de la responsabilidad à indemnizar por el medio que sea debido à su Real Hacienda, si no que los legos, dueños de los bienes de la confianza, los perderán enteramente à beneficio de este ramo, y por pena de la usurpacion.

48. En la excepcion, y libertad de Alcabala, no se han de comprender los Clerigos de corona, y menores, Casados ò no casados, por que de todo lo que va declarado, respecto à los seglares, la han de pagar como estos.

49. La Administracion General que ha de recidir en esta Ciudad, se compondrà del Administrador que nombrare Su Magestad, un Oficial para este, un Contador con dos Oficiales, un Tesorero con uno, un mandadero, un cobrador, y los dos dependientes que han de situarse en Santa Maria del Rosario, y Arroyo Blanco; à que corresponden tambien, el Corredor de Lonja, y tassadores del campo para evacuar los avaluos que deben hacerse; y para este ramo, havrà un Escribano propio de el, que actuarà en todo lo referido, y en lo relativo que se ofresca en este Gobierno.

50. El Administrador General, ha de executar todo lo que va prevenido; cuidar de que cada ministro, cumpla exactamente con su respectiva obligacion de las expressadas, y de las demàs que se advertiràn: llevar correspondencia con los demàs Administradores particulares, y sus dependientes, autorizar las entradas, y los pagos en los libros de cargo y data, intervenir los avaluos, ajustes, igualas, y quanto se ofresca, y lo mismo los pagos; disponer que los libros se formalicen, numèren, y rubriquen, y que los respectivos instrumentos, se custodien en su correspondiente piezas; tener las llaves de los Almacenes donde se depositen Generos, ò Efectos, por fianzas, ò de otros modos, y libros particulares de correspondencias, para que con referencia à todo, dè su cuenta cada año en el Tribunal de ellas, que reside en esta Ciudad.

51. La cuenta ha de ser general, comprehensiva de su Administracion, y de las particulares de toda la Isla; en inteligencia de que estas, se le han de remitir al fin del año, para que dicho Administrador General, las tome, glose, y fenescan, con apoderado que cada Administrador particular à de constituir; procediendo en esto con toda la autoridad que el mismo tribunal de quantas; mediante su responsabilidad à lo general de este ramo; y ha de ser obligado à presentar con la suya, todas las quantas particulares, como comprobantes de ella: esta la ha de presentar en el ultimo dia de Febrero, cerrandola para ello en el ultimo de Diciembre de el año fenecido; y tomarà su finiquito para que se Archive en la contaduria de su inspeccion; en el concepto de que tanto el Tribunal de quantas, como el citado Administrador General, han de avisar à este Gobierno con officio, las resultas: y si en las quantas de los Administradores particulares las huviesse à favor de la Real Hacienda, el Administrador General procederà à indemnizarla por medio de las providencias que sean necesarias, las quales se han de auxiliar precisamente por el Gobernador de Cuba, y demàs Jueces, que van encargados, so pena de la responsabilidad.

52. El Contador, tendrà dos libros de afolio que se han de numerar, y foliar, rubricandose al principio de cada folio, por el Administrador General, por el mismo Contador, y por el Theforero, en presencia del Escribano, que al fin de cada uno, ha de certificar los folios de que se compone, y que en su presencia fueron rubricados por los expressados ministros.

53. El uno de dichos libros ha de ser para el cargo, y este ha de consistir en que la partida refiera de que efectos proviene, en quanto se avaluaron, à quien pertenescan, si se pagò de contado, ò si hubo espera con fianza; y expressandose lo que importasse el derecho de Alcabala, por los generos efectos, frutos, ò otra cosa que sea, con el dia; se ha de firmar por el Administrador, Contador, y Theforero, à efecto de que por el se le haga el cargo.

54. El otro libro ha de ser para la data de el Theforero, y sus partidas, han de especificar la cantidad del pago, el motivo, el dia, y la persona ha quien se hace, con expresion de haver otorgado su recibo, que ha de ser intervenido por el Contador, y visado por el Administrador General, y la partida se ha de firmar por los tres, assi como va prevenido para el libro de cargo.

55. El dicho Contador ha de tener obligacion de concurrir à la toma de quantas de los Administradores particulares, asistiend-

do al Administrador General para todo lo que se le ofresca à este fin, y también para la formación de la general que ha de presentarse al Tribunal de cuentas; de cuya legalidad ha de ser también responsable por su intervencion, estando en el concepto de que al Theforero ha de dar los instrumentos de que necesite para la de su cargo.

56. El Theforero, se ha de entregar diariamente de quanto caudal se vaya cobrando con las formalidades prevenidas, y en caja que estará en la misma oficina con tres llaves, una à su cargo, otra al de la Administrador General, y la otra al del Contador; se ha de ir depositando con asistencia de todos; y cada quatro meses se tomarà razon por los tres, del caudal que huviesse, y se pasará à la Theforeria General de Real Hacienda, entregandose de lo que fuesse los Oficiales Reales con recibio que han de otorgar à favor de el Theforero dicho, con expresion de las especies en que el caudal se entrega, para su resguardo en la quenta que deve dar, y los dichos Oficiales Reales, (que han de tener un libro relativo ha este ramo) se harán el correspondiente cargo, segun lo practican con los demas caudales de Real Hacienda, y lo mantendran à disposicion de este Gobierno, sin cuya expressa, orden no podrán erogarlo en destino alguno.

57. Los pagos de sueldos de los Ministros, y dependientes de esta Oficina, con los demas gastos ordinarios, se han de hacer precediendo libramiento de el Administrador General, intervenido por el Contador, y recbo del interessado con visto bueno del mismo Administrador; en cuyos terminos servirá de documento legitimo para la data de las quentas.

58. Si se ofreciere algun gasto extraordinario, que no passe de doscientos pesos podrá disponerlo el Administrador General, de acuerdo por escrito con el Contador y Theforero, autorizado por el Escribano, con las mismas formalidades, y relacion de las cosas, ò motivo de tal gasto; y en estos terminos servirá de data legitima; pero si fuesse de mayor cantidad lo hará presente al Gobernador, y tratado en junta que à de presidir este, y componerse del Administrador general, Fiscal de Real Hacienda, contador y Theforero, se practicarà lo que se resolviere, à que ha de arreglarse la execucion, para que siendo asì pueda servir de data al Theforero.

59. Este ha de cerrar su quenta de el ultimo de Diciembre de cada año, como los Administradores particulares, y presentarla al Administrador General, para el dia quince de Enero proximo;

à fin de que teniendo tiempo de glosarla, y tomarla, no le falte para disponer la suya, que ha de dar al Tribunal, en el ultimo de Febrero prefissamente, debiendo el dicho Theforero, arreglar la suya por los libros de cargo, y data que quedan explicados, y por los justificantes que ha de acompañar, y han de tener los requisitos prevenidos.

60. Tomada, y glosada esta cuenta por el Administrador General, con asistencia del Contador, como todas las otras; se le dará al Theforero su correspondiente finiquito, firmado de el Administrador General, è intervenido por el Contador; Pero como quiera que deducidos del total cargo de esta cuenta, los sueldos, y gastos que el ramo aya legitimamente ocasionado, y que constarán de los documentos relativos; se ha de verificar que el resto se entregò en Theforeria General integramente por los recibos de los Oficiales Reales, y que esta prueba podría ser falible, si no se examinara si existe en la caja del mismo ramo el caudal que aya entrado desde primero de Enero, hasta el dia en que se aya de dar el finiquito; procederàn el Administrador General, y Contador à este tantèo por los libros nuevos de cargo, y data, y por el reconocimiento de la citada caja, y expresarán en el finiquito, haverse evacuado estas diligencias antes de darle y esto mismo podrán hacer los Contadores de el Tribunal de cuentas al finalizar las respectivas de el Administrador General.

61. Comoquiera que al tiempo de reglar, y presentar sus cuentas el Theforero, Administradores particulares, y el General, puede haver pendiente el cobro de alguna, ò algunas partidas afianzadas, segun està dispuesto; servira de data el instrumento de la obligacion, pero se anotará en el finiquito para que en la subseguente cuenta, se examine, y de no estar satisfecha, se le haga cargo al que la tenia de cobrarla, con la pena establecida por ley al que debiendo cobrar lo perteneciente à Real Hacienda dexa de cobrarlo.

62. Si sobre la cuenta del Theforero, ò de los particulares Administradores se ofreciere alguna dificultad, se evacuarà con consulta de el Fiscal de Real Hacienda; y de haver resulta; se le dará vista para que promueva contra todo obligado, à efecto de que se indemnise al ramo, haciendolo por ante su Escribano, y este asistirá tambien à la toma de cuentas en quanto sea preciso, y tenga por conveniente el Administrador General, en el concepto de que los finiquitos, los ha de despachar judicialmente, autorizando los dicho Escribano, y el referido Fiscal tendrá igual representacion en el Tribunal de cuentas, sobre las que puedan ofrecerse en

la de dicho Administrador General, sin que ni este, ni el Escribano puedan llevar derechos, si no es en el caso de que los obligados sean condenados en las costas.

63. Todo lo que va prevenido respecto de Theforero, deberá entenderse para quando con mayor conocimiento del manejo, y producto de esta dependencia, urja mas su establecimiento, y en el entretanto, corriendo à cargo del Administrador General esta Theforeria, se observarán por él, y el Contador todas las formalidades referidas, haciendo los dos en los libros, y en todo lo de mas dispuesto las mismas funciones, que se declaran à los tres, y como quiera que à la Contaduria se asignan dos Oficiales primero y segundo, el primero será encargado provisionalmente, de recibir diariamente, y como en calidad de caxero todo el caudal que entrare, y de entregarlo sin passar de el dia, al Administrador General con presencia del Contador de que se llevará razon en quadero suelto para el resguardo de dicho Oficial, y aquellos pondrán en caxa la cantidad que fuesse con las solemnidades que van prescriptas, y como si huviesse Theforero.

64. El Oficial destinado al Administrador General, es inmediata, y solamente dependiente suyo, que se le considera como preciso para llevar corrientes las correspondencias, libros de ellas, y demás obligaciones de la oficina de este empleo, por lo que, sin particular licencia de este, no podrá ser ocupado en otro ministerio alguno; y lo mismo el mandadero, y cobrador que han de estar à su disposicion, como Gefe inmediato de ellos, y que los necesita, al primero para todas las citaciones que son indispensables al desempeño de su ministerio, y el otro para las cobranzas que ha de executar, en los tiempos, modo, y circunstancias con que se lo previniessse dicho Administrador General, y aunque los Oficiales del Contador, y el del Theforero sean dependientes de estos, siempre se entiende que son subditos del Administrador General y que quando lo tenga por conveniente podrá ocuparlos, y mandarlos, bien que importará que en estos casos sea con inteligencia, del Contador, y Theforero para que les conste, y que quando el mandadero, y cobrador no estèn en precissa diligencia, sean destinados à ayudar à el Theforero para contar dinero en los recibos, y entregos, y respecto à que (aunque no se establezca el Theforero por ahora) el Oficial de la Theforeria siempre es preciso; este se agregará al Administrador General, para evacuar lo correspondiente, al recibo de caudales, y pagos que sean necesarios, como tambien para que ayude al Oficial primero de la

Contaduría, en lo correspondiente al cargo provisional, sobre percibir diariamente las cantidades que entrassen.

65. Por lo que respecta al Corredor de Lonja, y Tassadores en los Pueblos, y en el campo para la entrada de Ganados segun por el orden, y à los fines que van prevenidos, concurriràn à hacer las tassaciones, y avalùos dispuestos, con las formalidades establecidas, y se llevará noticia formal de lo que hicieren, y tiempo que ocuparen para que su trabajo por ahora, se les pague por asistencia, en el concepto de que pasado un año despues del establecimiento de este derecho, y que se aya tomado conocimiento sobre su trabajo y merito, los Administradores particulares en la Isla, lo informarán al General, y este que tambien se ha de imponer de lo que corresponda al Corredor de Lonja, y à los Tassadores de Santa Maria del Rosario, y Arroyo Blanco; hará su propuesta de Salario para todos, à este Gobierno, para que examinada, y tratada en junta, con los Ministros del ramo, se consignen para lo sucesivo los correspondientes.

66. El Escribano, à demàs de lo que va declarado por su obligacion, ha de tener registro de instrumentos, y archivo de papeles judiciales, con separacion de los demàs de su Oficio, como perteneciente à este particular recomendado ramo; ha de otorgar todas las Escrituras, Fianzas, è Instrumentos, de qualquier clase que se ofrescan, ha de actuar en todo lo que se procediese de Oficio, y en los recursos de qualquiera parte relativos à esta renta; ha de concurrir siempre que por el Administrador General se le llame para el despacho de quanto es de su cargo, como para lo que se actuasse en esta superioridad, y juntas que huviere, de modo, que siendo el proprio para todas sus dependencias, ha de asistir à ellas, sin que en los casos en que no aya parte condenada en costas processales, ò que tengan obligacion de pagar, los instrumentos, despachos, ò otras diligencias, pueda llevar derechos, ni gratificacion alguna, pues por lo que respecta à la Real Hacienda, se le cõsignará el sueldo correspondiente, y en ningun caso por ella se le ha de dar mas que el papel sellado de oficio para el despacho de esta classe, de tal suerte que si fuesse preciso, destacar algun otro Escribano publico ò Real, à diligencia extra muros, ò dentro la Ciudad, que sea de oficio, ha de ser de su cargo hacerla por si, y si estuviesse en ocupacion de este ministerio, destinar otro que la execute à su costa.

67. A cada Administrador particular de los Pueblos de esta Isla, se ha de remitir un libro de ciẽ folios, numerado, y rubricado por el
Ad-

Administrador General, y Cõtador; y al pie la expuesta certificaciõ por el Escribano, y entregado este, ha de avissar de su recibo con testimonio à la misma Administracion General; en èl ha de asentar las partidas de cargo y data, con expresion en el cargo, de las especies, generos, frutos, ò ganados, que lo causan, del avalùo por quien se hizo, à quiẽ pertenecen, y de la exhibicion, firmandolo, como tambien el Tassador, y personas que contribuyan dicho derecho; y en la data, ha de especificar la cantidad, el motivo, à quien se entrega, y que otorga su recibo, el qual ha de tomar con separacion para su quenta, siendo de su obligacion, semanariamente dar relacion jurada, de la entrada y salida, en Cuba, à su Gobernador, en Bayamo, Puerto del Principe, Trinidad Olguin, Baracoa, y San Juan de los Remedios, à sus respectivos Thenientes, y en Santi Espiritus, y Villa Clara à sus Alcaldes de primer voto, para que no solo las remitan en los correos ordinarios, al Administrador General si no que estèn à la mira, sobre la fidelidad de las partidas, segun el conocimiento que pueden tener, y que quando no sean legales, procedan à su calificacion, y à dar quenta à este Gobierno sobre que à mas de su responsabilidad à Dios, y al Rey en caso de omision, se les recomienda por su proprio honor para atender à este objeto con el correspondiente empeño.

68. Cada quatro meses, han de dar noticia jurada à la Administraciõ General del caudal de este ramo que tuviesse à su cargo, precediendo que se quente con presencia del Gefe encargado, y asistencia del Escribano, y cada uno à de tomar la correspondiente quenta à los dependientes del Campo, por donde entran los Ganados para percibir de ellos, todo el producto, darle el correspondiente resguardo, y evacuarles dicha su quenta q̄ ha de reglarse, à lo que va prevenido en el articulo quarenta, y el Administrador General darà avisso por oficio à este Gobierno, de todo lo que existiese en cada caja de las interiores de la Isla, para que pueda disponer de ello.

69. Los dichos Administradores particulares, con presencia de lo que se previene en el Articulo cinquenta y uno han de remitir sus quantas à la Administracion General, al fin de cada año con el libro citado, y los instrumentos originales de comprobacion en el concepto de que el alcance, se ha de contar en presencia del Gefe del Pueblo, y con asistencia del Escribano de Real Hacienda para que por diligencia formal que han de firmar los dos, con tres testigos y autorizarla el Escribano, sirva de justificacion à la existencia; y quando sea asì que falte alguna cantidad por ra-

zon de fianza, ò plazo que estè por cumplir, se ha de remitir con la cuenta el instrumento que lo verifique.

70. Los Administradores particulares, sus dependientes del Campo, Tassadores, y Escribanos que les asistan, seràn compensados de sus respectivos trabajos, con consideracion à ellos, y à los productos que este ramo dexare en cada Administracion, à cuyo fin tendrà cuidado los dichos Administradores de llevar razon puntual de las asistencias de los Escribanos, con expresion de los dias, y tiempo que en cada uno emplearen, y lo mismo harán los dependientes del Campo, con los Tassadores, con todo lo qual daràn cuenta al Administrador General para los fines expresados en el Artículo sesenta y cinco.

71. Los Sueldos de el Administrador General, seràn los que Su Magestad se sirviere asignarle, y para los del Fiscal de Real Hacienda, el Contador, Thesorero, sus Oficiales, Escribano, dependientes del Campo, y Mandadero, se observará el reglamento hecho por este Gobierno que va à continuacion.

72. Respecto à que el Guarda Mayor de Rivera, y su Teniente, Comandante del Resguardo, y demás Cabos, y Ministros de Rentas, en los mismos actos, y sitios en que zelan las restantes, pueden cuidar de evitar el trato ilícito en esta, y hacer las demás diligencias conducentes à su mejor Administracion, estaràn obligados à hacerlo, sin que el correr separado este ramo, les persuada, à poderse dispensar de fervirle, con el mismo zelo que los restantes, por ser todos de la universal comprehencion de Real Hacienda, en el concepto de que asì como seràn atendidos los que se distinguieren en este, y tendrà parte en los fraudes, seràn severamente castigados todos aquellos en quienes se verifique omision, disimulo, colusion, ò qualquier otro culpable defecto aunque sea leve; bien entendido que si susediere caso grave, en que el Administrador General tenga por conveniente emplear, ò destacar alguno, ò algunos de ellos, a parage particular, de que darà cuenta à este Gobierno, estaràn obligados à obedecerle del mismo modo que à los Oficiales Reales, à quienes deveràn dar noticia de que salen empleados, los que lo fueren por el Administrador General.

En cuyos terminos, y para que todo tenga su devido cumplimiento, en las cosas, casos, y circunstancias declaradas, mandò asì mismo el Sr. Capitan General que (dando à la Imprenta este reglamento) le pasen exemplares, con correspondientes Oficios, al Muy Ilustre Cabildo, estando en Ayuntamiento, al Ilustrissimo

Sr. Obispo de esta Diócesis, al Tribunal de Quentas, y Oficiales Reales, al Sr. Gobernador de Cuba, à los Thenientes, y Alcaldes expressados, à los Administradores particulares por duplicado, en el concepto de que el principal lo han de colocar en la Contaduria de su cargo; y el duplicado en el Oficio del Escribano de Real Hacienda, con la mira de que todo el que quisiere imponerse, lo pueda hacer con cuyo objeto; y à reserva de remitir à todos los Pueblos, mas exemplares de venta; tambien en esta Ciudad, se daràn de ellos, al Escribano de Gobierno, al de Hacienda, y à los Publicos; advertidos de facilitar su vista aqualquiera que la pida; y como quiera que lo que conduce para el mejor cumplimiento en la contribucion, negocios y cosas de que se debe pagar el expressado derecho de Alcabala, serà bastante que los respectivos articulos se publiquen; se harà una separacion de ellos, y por Vando que los inferte, no solo se haràn notorios en esta Ciudad, en las Poblaciones inmediatas, y Partidos del Campo, passandose copias legalizadas, con cartas de Gobierno, sino que de dicho Vando se remitirà copia tambien al Señor Gobernador de Cuba, Thenientes de Gobernador, à Guerra, y Alcaldes mencionados, para que del proprio modo, lo hagan publicar en la forma de estilo, en su particular jurisdiccion, de que han de dar quenta à esta superioridad, con testimonio formal de la publicacion, para que todo se agregue à este expediente de que ha de ser Escribano propietario del anunciado ramo de Alcabala, el presente, por ante quien se autorizaràn los exemplares, y demàs diligencias que son conducentes à este establecimiento, de el qual por ahora, y en el entretanto que llega de España, el Administrador General que ha de nombrar Su Magestad, lo serà provisionalmente D. Ambrosio Lopez, como instruido, capàs, y de especial aplicacion al servicio del Rey, à efecto de que comience su execucion desde el dia presinido, en el que se ha de plantificar la Oficina, en la Casa de Doña Maria-Anna de Acosta, que hace espalda con la Contaduria actual de Real Hacienda, y que es, la màs proporcionada por su sitio, y comunicacion que pueda facilitarse con aquella Oficina para la mayor seguridad de la recaudacion de este derecho; proveyendose de lo necesario, y que pida dicho Administrador General provisional, ò interino, por los Oficiales Reales, del producto de este mismo derecho, que aya re-

fultado de las anticipadas providencias que les ha comuni-
 cado esta Superioridad, y con relacion firmada de su puño
 que, visará Su Excelencia, por el qual así lo mandò, y
 firmò. *EL CONDE DE RICLA*. Por mandado de Su Excelencia.
Manuel Ramires Escribano Publico,

en la Contaduría de la Real Hacienda de esta Ciudad de Madrid, con la mira de que todo el que
 el Excmo. de Real Hacienda, lo pedia hacer con cuyo objeto se veia
 valde remitir á todos los Pueblos, mas exemplares de ven-
 ta tambien en esta Ciudad, se dan á ellos, al Excmo.
 de Gobierno, al de Hacienda, y á los Publicos Administradores
 de facilitar su vista oportunamente que se pide y como quiera
 que lo que conduce para el mejor cumplimiento en la conser-
 vacion, negocios y cosas de que se debe pagar el expedito
 derecho de Alcabala, sea bastante que los respectivos auto-
 rizados se publiquen; se hará una separacion de ellos, y por
 Vando que los interesados no solo se harán notorios en esta
 Ciudad, en las poblaciones inmediatas, y Partidos del Campo,
 pasando copia legalizada, con cartas de Gobierno, sino que
 de dicho Vando se remitirá copia tambien al Señor Gober-
 nador de Cuba, Tenientes de Gobernador, á Guerra, y Al-
 caldes mencionados, para que del propio modo se hagan
 publicar en la forma de estilo, en su particular jurisdiccion, de
 que han de dar cuenta á esta Superintendencia, con relacion
 formal de la publicacion, para que todo se acuerde á este ex-
 pediente de que se ha de dar el Excmo. de Real Hacienda del año
 cinco mil noventa y cinco, el qual se pide para que se
 tornaran los exemplares, y demas diligencias que son condu-
 cientes á este establecimiento, de el qual por ahora, con el
 consentimiento que llega de España, el Administrador General
 que se ha de nombrar en Magalad, lo sea provisionalmente
 D. Ambrosio Lopez, como interinido, copia y de especial
 aplicacion al servicio del Rey, á efecto de que compare su
 execucion de lo que se ha de dar, en el que se ha de dar
 en la Oficina, en la Casa de Dona Maria Anna de Alcala,
 que hace oficio con la Contaduría actual de Real Hacienda,
 en que es la mas proporcionada por su sitio, y co-
 municacion que pueda establecerse con aquella Oficina, pa-
 ra la mayor seguridad de la recaudacion de este derecho,
 proveyendo de lo necesario, y que pide dicho Admini-
 strador General provisional, ó interino, por los Quales
 Recales del producido de este mismo derecho, que se ha de

REGLAMENTO

DE LOS MINISTROS QUE HAN DE SERVIR EN LA OFICINA que se establece, en la instruccion antecedente; tres por ciento, Fabrica de Aguardiente de Caña, y Sambumbia, con expresion de sus respectivos Sueldos; en la manera siguiente.

ADMINISTRADOR GENERAL.

EL que Su Magestad nombrare con el Sueldo que le asigne; y por ahora sin él, interino D. Ambrosio Lopez.

FISCAL DE ESTOS RAMOS.

El de Real Hacienda; y mediante que con estos establecimientos se le aumentan las ocupaciones que en los respectivos Reglamentos se previene, le asignò por este mas trabajo, ochocientos pesos anuales, sobre el que goza por su Empleo.....

₪ 800.

CONTADOR.

D. Juan Eligio de la Puente, respecto à hallarse sin destino, haver servido de Oficial Mayor en la Contaduria de Real Hacienda de la Florida, tener acreditada su actitud, aplicacion, y zelo al Real servicio, y estar mandada su colocacion, de orden de Su Magestad, con el Sueldo annual de mil y quinientos pesos.

₪ 500.

THESORERO.

No se nombra por ahora, hasta tenerlo por conveniente, segun lo exija, la necesidad, y para este caso, serà su Sueldo mil pesos.....

₪ 1000.

ESCRIBANO.

D. Manuel Ramires de Soto, que lo es de Su Magestad Publico del numero de esta Ciudad con el Sueldo annual de ochocientos pesos.....

₪ 800.

COBRADOR.

D. Francisco Diez, que lo es de la Contaduria de Real Hacienda, y respecto à que por este encargo tiene veinte y cinco pesos mensuales, se le añadiràn por el nuevo Derecho, veinte y cinco.....

₪ 300.

4. ₪ 400.

MANDADERO.

con docientos pesos anuales H 200.

OFICIAL DE LA ADMINISTRACION

con quinientos pesos anuales H 500.

OFICIALES DE CONTADURIA.

Oficial Mayor, con el Sueldo de quinientos pesos anuales. H 500

Oficial segundo, con quatrocientos pesos de Sueldos anuales. H 400

OFICIAL DE TRESORERIA.

con trecientos pesos de Sueldo H 300.

COMISIONARIO EN SANTA MARIA DEL ROSARIO

con el sueldo anual de seiscentos pesos. H 600

IDEM DE ARROYO BLANCO.

con seiscentos pesos anuales H 600.

7. H 500.

Havana once de Octubre, de mil setecientos sesenta y quatro--
EL CONDE DE RICLA--Por mandado de Su Excelencia Manuel Ramirez--
Escribano Publico.

INDICE

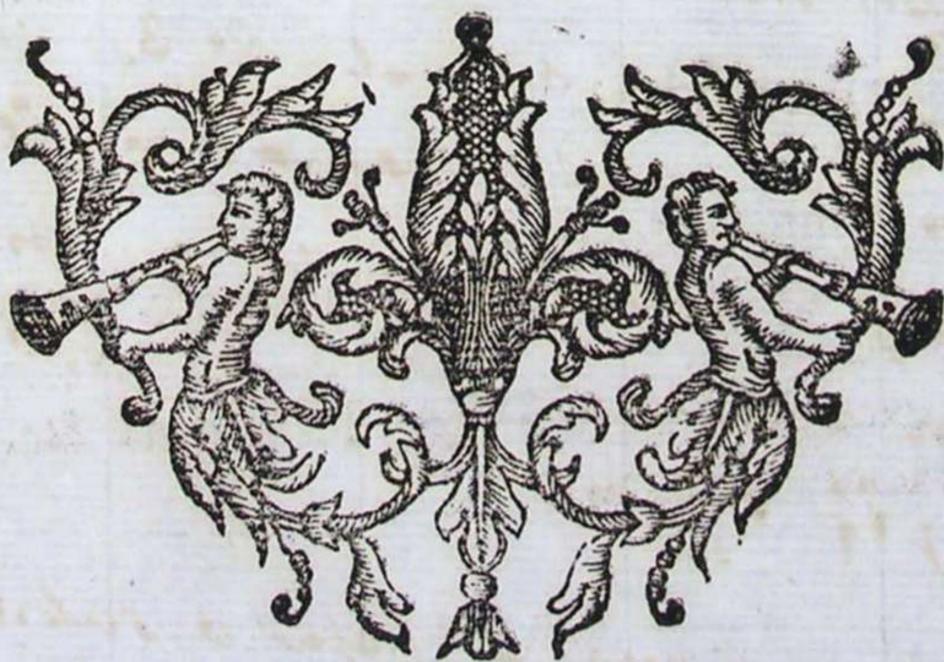
DE LOS ARTICULOS CONTENIDOS EN ESTE REGLAMENTO.

1. **Q**UE los generos, frutos, ò efectos que traigan de España, Islas de Canarias, de qualquier parte de la America, y aun de la misma Isla, han de pagar el quatro por ciento de Alcabala en el modo, y forma que en èl se explica.
2. Extencion al Artículo antecedente.
3. Que se observe lo mismo sobre los Vinos, Aguardientes, Aseites, y otros Licores que vinieren de Europa.
4. Que el Administrador General darà el correspondiente resguardo de las cantidades que percibiere por este Derecho.
5. Sobre manifestacion de generos destinados para otra Poblacion, Guia que se le ha de dar, y en el modo y forma que se establece.
6. Que no se saquen fuera de la Poblacion, generos frutos efectos, ù otras cosas, sin llevar la correspondiente Guia.
7. De las Embarcaciones que lleguen à otros puertos de la Isla con generos, frutos, ò efectos, lo que se debe observar.
8. De las Embarcaciones que vienen al surgidero del Batabanò, con carga, lo que se deve executar.
9. Sobre que de las extracciones que se hiciessè de esta Ciudad, y demàs Poblaciones de la Isla, se pague el quatro por ciento de Alcabala.
10. Que de toda venta por mayor de Afucares, frutos, generos, efectos, se ha de pagar el quatro por ciento de Alcabala de Mar.
11. Que de las ventas, cambios, trueques, ò pagos que se hagan, ò por otra negociacion qualesquiera que sea, se ha de dar cuenta en la Administracion General, ò particular, donde acaeciè lo referido.
12. Sobre cambios, y trueques, de unas cosas por otras.
13. Idem.
14. Sobre la venta de Afucar por menor.
15. Sobre el Corredor Mayor de Lonja, y sus dependientes.
16. Ampliacion del Artículo decimo.
17. De la venta de bienes, raizes, muebles, &c. que se haga por Almoneda, ò pregon en los Tribunales seculares.

18. Idem en los Tribunales Eclesiasticos.
19. Que de las ventas de Casas, Hatos, Corrales, &c. se pague quatro por ciento de Alcabala.
20. Sobre ventas de Ganados
21. De Imposiciones de Censos.
22. Que las ventas de Casas, Censos, &c. se hagan por Escrituras.
23. Que en las Escrituras haya de constar precissamente el precio de la cosa que se vende.
24. Venta de Censos
25. Que los Escribanos den mensualmente testimonio relativo de las ventas que por ante ellos se hiciessen.
26. De la Carne de Vaca.
27. De los Cerdos que se trahen à esta Ciudad.
28. De los parages por donde se han de conducir los Ganados.
29. Dependientes del Campo, y sus obligaciones.
30. Marcas de los Ganados.
31. Obligacion del conductor de Ganados.
32. Del parage por donde han de passar los Ganados que viniessen por Matanzas.
33. Que el Sr. Gobernador de Cuba, Thenientes de Gobernador à Guerra, y Alcaldes de las Poblaciones de esta Isla, destinen parages para la conduccion de Ganados.
34. Que los Ganados de Peca no paguen derecho de Alcabala.
35. Que con las Mulas, Cavallos &c. que se traigan para vender, se execute lo mismo que con los Ganados mayores, y menores.
36. Por donde han de venir las requas de Carne salada.
37. Advertencia à los Administradores,
38. Dependientes del Campo
39. Tassadores del Campo.
40. Obligacion de los Dependientes del Campo.
41. Sobre los Potreros donde se crian, y ceban Ganados.
42. Sobre Vaquerias.
43. Sobre Cebas, ò Criansas de Ganados en las Poblaciones de la Isla,
44. Labranzas, y Grangerias.
45. Sobre Tabacos.
46. De Oficios ministrales.
47. Que las Iglesias, Monasterios Prelados &c. no pagan derecho de Alcabala.
48. No estàn exemptos los Clerigos de Corona &c.
49. Administracion General.

50. Cargos del Administrador General.
51. Sobre las cuentas que ha de dar.
52. Del Contador
53. Para lo que ha de servir el primer libro.
54. Idem el segundo.
55. Obligaciones del Contador.
56. Del Theforero.
57. Sueldos de nuestros Dependientes, y otros gastos.
58. Gastos extraordinarios.
59. El Theforero ha de ferrar su cuenta el ultimo dia de Diciembre de cada año.
60. Recibo, y finiquito del Theforero.
61. Prevencciones sobre las cuentas.
62. Idem.
63. Cargos del Administrador General, y Contador, no haviedo Theforero.
64. Oficiales de la Administracion General.
65. Sobre los emolumentos del Corredor de Longa, y Tassadores.
66. Cargos del Escribano.
67. De los Administradores particulares.
68. Cargos de idem.
69. Idem.
70. Compensacion de Ministros particulares.
71. Sueldos de los Ministros principales, y subalternos.
72. Que el Guarda Mayor, y demás Cabos, y Ministros de rentas están obligados à zelar la de este ramo.

FIN.



Resolución del establecimiento de alcabala y censo
cinco hecha por el Sr. D. Juan de los Rios de
de octubre de 1765 en. D. Juan de los Rios
se manda abolir la contribucion real del 3% por
sea comunica a la agricultura y plantacion. En su lu-
gar se manda extender la alcabala de 4% a
un 6% que se cobre por las mismas reglas dadas
para el 4% se confirma el impuesto de 2% en
en baxos de aguada de caña, y un real de plata en
el de Zambrumbia.

Que de los aucares no se cobren los derechos au-
tiguos que se exigian, y que se redugan solo a
a un 6% de la alcabala al tiempo de la venta, o de
la extraccion de los Jales de mulo & si lo pagaron
al tiempo de la venta, no lo paguen al tiempo de la extr.

Que en la introduccion de los negros, se reduca el
derecho de la marca & se pague a 40% por negro o
negro, 26% por mulaton, y 20% por mulaque; a una
contribucion capitol anual de 3% por varan, y
por medio por hombre, negro o mulaton, y un por
por mulaque hasta & el mulaque por la clase
de mulaton o mulaton, & entonces pagara los
de hombre y 7% de mulaque

Veau los privilegios si esto es baxo o subre, los comen-
cinos: si el 2% en alcabala, es mas & el real impuesto en
los Jales que en los negros, se dice & subre.